

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°016-2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE : N° 061-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 380-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 380-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2013, en el extremo referido a la sanción por el incumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que al momento de la supervisión no resultaba exigible a MINERA IRL S.A. la referida norma."

Lima, 31 ENE. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Minera IRL S.A. (en adelante, IRL)¹ es titular de la unidad minera Corihuarmi, ubicada en los distritos de Chongos Alto y Huantán, provincias de Huancayo y Yauyos, departamentos de Junín y Lima.
2. Los días 28 al 30 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) llevó a cabo la supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera Corihuarmi.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505174896.

3. La supervisión especial verificó el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en los puntos de control EBMI, SP-07, y SP-08, así como el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos, conforme se desprende del Informe N° 889-2012-OEFA-DS (en adelante, Informe de Supervisión).²
4. De acuerdo al Informe de Supervisión, los resultados obtenidos en los puntos de control EBMI, SP-07 y SP-08 para los parámetros pH, hierro (Fe) son los siguientes:

Cuadro N° 1: Resultados de la supervisión

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP SEGÚN Anexo 1 D.S. N° 010-2010- MINAM	DÍA	Resultado de la Supervisión
EBMI	PH	6-9	29/3/2010	4,2
EBMI	Fe	2	29/3/2010	12,58
SP-07	pH	6-9	29/3/2010	3,1
SP-08	pH	6-9	29/3/2010	2,9

Fuente: DFSAI

5. El 8 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA notificó a IRL la Resolución Subdirectoral N° 093-2013-OEFA/DFSAI/SDI³, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, atendiendo a los hechos verificados en la supervisión.
6. El 5 de marzo de 2013, IRL presentó su escrito de descargos⁴ respecto a las imputaciones realizadas mediante Resolución Subdirectoral N° 093-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
7. El 30 de abril de 2013 la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI⁵ que dispuso sancionar a IRL con una multa de doscientos veintiuno (221) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de (5) infracciones, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Infracciones y sanciones

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
----	----------------	------------------	--------------	---------

² Fojas 3 a 862.

³ Foja 863 a 868.

⁴ Fojas 871 a 951.

⁵ Fojas 961 a 969.

1	El parámetro pH obtenido en el punto de control de EBMI, correspondiente al efluente de la poza de material, no cumple con los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. ⁶	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁷	50 UIT
2	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de EBMI, correspondiente al efluente de la poza de material, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			50 UIT
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control SP-07, correspondiente a la salida del sedimento al oeste del PAD, no se encuentra dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			50 UIT
4	El parámetro pH obtenido en el punto de control de SP-08, correspondiente a la salida del sedimento al oeste del PAD, no se encuentra dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			50 UIT

⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1. El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2. Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3. Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo."

⁷ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

"3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"

5	En el Patio de Transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos.	Artículo 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. ⁸	Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹	21 UIT
Multa total				221 UIT

Fuente: Elaboración propia

⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano 24 de julio de 2004.

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:
 - a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
 - b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT (...)"

8. El 28 de mayo de 2013¹⁰, IRL presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2013.
9. El 26 de agosto de 2013, mediante Resolución Directoral N° 380-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2013¹¹, la DFSAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, confirmando la multa respecto a los siguientes incumplimientos:

Cuadro N° 3: Infracciones y sanciones

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
1	El parámetro pH obtenido en el punto de control de EBMI, correspondiente al efluente de la poza de material, no cumple con los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El parámetro Fe disuelto obtenido en el punto de control de EBMI, correspondiente al efluente de la poza de material, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			50 UIT
3	El parámetro pH obtenido en el punto de control SP-07, correspondiente a la salida del sedimento al oeste del PAD, no se encuentra dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			50 UIT
4	En el Patio de Transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos.	Artículo 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	21 UIT
Multa total				171 UIT

Fuente: Elaboración propia

10. La Resolución Directoral N° 380-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - (i) Se otorgó la certificación ambiental al instrumento de gestión ambiental de IRL durante la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-

¹⁰ Fojas 972 a 1001.

¹¹ Fojas 1026 a 1034.

MINAM). En dicho documento se señaló que IRL cumpliría con los valores establecidos en la citada norma.

- (ii) Las muestras tomadas en los puntos de control SP-07 y SP-08 sí corresponden a efluentes, toda vez que provienen de un flujo continuo.
- (iii) La verificación del equipo con el buffer 7 y el buffer 4 se realizó antes de la toma de las muestras, conforme se advierte de la plantilla de verificación de muestreo de aguas. En el acta de supervisión tampoco consta observación alguna por parte de IRL respecto del procedimiento de la toma de muestra.
- (iv) El certificado de calibración del equipo utilizado en campo corresponde a un equipo multiparámetro que sirvió para el monitoreo del parámetro pH. Las fotografías presentadas por IRL en formato digital no indican la fecha, por lo que no puede determinarse que las mismas correspondan a la supervisión y que se trate del mismo equipo multiparámetro utilizado en campo.
- (v) No es una obligación que los resultados obtenidos en campo estén incluidos en el acta de supervisión, en la medida que tales resultados se ven reflejados en un informe de ensayo emitido por laboratorio acreditado.
- (vi) Durante la supervisión quedó evidenciado que IRL no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, por lo que los argumentos referidos a las especificaciones de su instrumento de gestión ambiental respecto del área del patio de reciclaje donde se almacena los residuos sólidos de manera temporal, no deja sin efecto la imputación formulada.

11. El 20 de setiembre de 2013¹², IRL interpuso recurso de apelación solicitando que este Tribunal revoque la Resolución Directoral N° 380-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente¹³:

- a) Se encuentra bajo el supuesto del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en la medida que su actividad comenzó con antelación al dictado de dicho decreto.

Se ha aplicado indebidamente el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que recién a partir del 22 de abril del 2012 le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP y dado que la supervisión se realizó en marzo de 2012, todavía estaba dentro del plazo de adecuación establecido por el citado decreto.

¹² Fojas 1068 a 1095. Complementa su recurso de apelación el escrito con registro N° 31913 del 22 de octubre de 2013 (Fojas 1098 a 1108.)

¹³ Mediante registro N° 028927 del 20 de setiembre de 2013, MINERA IRL interpuso recurso de apelación contra Resolución N° 155-2013-OEFA/DFSAI, sin embargo, debe entenderse que se refería a la Resolución N° 380-2013-OEFA/DFSAI.

En función a una indebida interpretación de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de Producción y Capacidad Instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi (en adelante, EIA de Ampliación) se le sancionó por exceder los LMP. Además, no puede aplicarse de manera inmediata los nuevos LMP por el hecho de haber obtenido la aprobación de la modificación de su EIA de Ampliación en enero del 2012.

Por ello, la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM constituye una vulneración a su derecho al debido procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).

- b) No se cumplió con la calibración del equipo multiparámetro marca Hanna modelo 991300 utilizado durante la supervisión, ya que se advierte de la fotografía del equipo, un sticker con el control de calibración de la empresa Metroil con fecha agosto de 2010¹⁴; por ello se ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

No se ha seguido lo establecido por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 04-94-EM/DGAA, toda vez que de la plantilla de campo para muestreo de agua se corrobora que la verificación del equipo multiparámetro con la solución buffer se realizó en horario posterior a la toma de la muestra, tampoco se realizó en campo dicha diligencia, ni contó con la presencia del personal de IRL.

En el Informe de Supervisión no consta el certificado de calibración del equipo de medición utilizado para evaluar el parámetro pH, solo se verifica el certificado de calibración N° T-1778-2011 referido a un termómetro digital.

No resulta argumento suficiente para contrarrestar el hecho de que el equipo de medición utilizado en campo no estaba calibrado, el señalamiento de que el laboratorio estaba acreditado por el INDECOPI y por ello cumple con las pautas establecidas por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua.

- c) Durante el monitoreo no se cumplió con las metodologías y criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprueba las Disposiciones para la Implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua en el monitoreo de calidad de agua.
- d) No se cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para la toma de las muestras realizadas en los puntos de control SP-07 y SP-08, en la medida que no hubo efluente durante el monitoreo, solo se encontró agua estancada en la poza de sedimentación.

¹⁴ Archivo digital (Foja 1064).

Asimismo, las muestras obtenidas en los puntos de control SP-07 y SP-08 no cumplen con la definición de efluente prevista en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Se formuló la respectiva observación cuando se realizó la toma de la muestra en el punto de control SP-07, indicándose que no existía efluente; por ello en cumplimiento de la normativa y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua no era pertinente tomar alguna medición.

De haberse considerado un monitoreo válido, se habría registrado los resultados de las mediciones de campo en el acta de cierre de la supervisión; sin embargo, conforme se verifica de la plantilla de campo para muestreo de agua se anuló los resultados de las muestras tomadas.

- e) Se sancionó por exceso de LMP para el parámetro pH en el punto de control EBMI; sin embargo, no se ha tomado en consideración los resultados de la línea base de su EIA de Ampliación, donde se señala que la calidad del río Chacote (cuerpo receptor del efluente proveniente del punto de control EBMI) es de naturaleza ácida.
 - f) De la resolución apelada se desprende que se le sanciona por no haber cumplido con el compromiso de mitigar y controlar las aguas ácidas establecido en su EIA de Ampliación, lo cual resulta incongruente con la conducta imputada de no cumplir los LMP.
 - g) Se ha vulnerado el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se ha impuesto una sanción distinta a la prevista legalmente para la conducta realizada por IRL. La conducta sancionable consiste en exceder los LMP y si se comprueba que dicha conducta ha sido la causa de un daño al ambiente se la sanciona con 50 UIT, el solo exceso de los LMP constituye una infracción simple que le corresponde 10 UIT.
- Por tanto, si en el procedimiento no se acredita todos los elementos que configuran daño al ambiente, no se podrá sancionar al amparo de lo dispuesto por el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- h) Se ha vulnerado los principios de verdad material y de presunción de licitud, previstos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que no se ha acreditado el daño al ambiente por el exceso de los LMP.
 - i) Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, en la medida que al no existir evidencia sobre el daño al ambiente que se imputa como infracción grave, se presume que el administrado no es responsable del hecho.

- j) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2013-OEFA/CD que aprobó el proyecto de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP, se reconoce que no todo exceso de los LMP implica un daño y por lo tanto no todo exceso de LMP configura una falta grave. Por lo tanto, no habiéndose acreditado el daño ambiental en el presente caso, corresponde una sanción leve y no grave.

Además, por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprobó las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, estableció que los Artículos 142° y 147° de la Ley General del Ambiente regula aspectos de la responsabilidad civil por daños ambientales y no de responsabilidad administrativa. También estableció criterios que se deben tomar en consideración al momento de la aplicación de la sanción, entre ellos que se haya comprobado el daño real causado. Por ello se debe aplicar dicha regla al presente procedimiento.

- k) En el EIA de Ampliación, el patio de reciclaje es la instalación utilizada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos hasta su disposición final por una EPS-RS. Siendo ello así, se aprecia de las fotografías N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión que los residuos sí estaban dispuestos de manera separada, contando cada área con un letrero que indica el tipo de residuo almacenado.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁵.
13. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, el OEFA es un organismo público

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN¹⁹) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹⁸ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

¹⁹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."

16. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²², y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental, modificado por Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013.-
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)"

²² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.
"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
"Artículo 2°.- Del ámbito
(...)"

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación al rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".


²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.


²⁷ Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".


²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".


²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
24. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

25. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, resuelven la controversia planteada³¹.
26. A juicio del Tribunal, las cuestiones controvertidas principales y secundarias en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Primera cuestión controvertida: Si resultaba exigible a IRL el cumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

"Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho. Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...). Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...). Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)".

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1993. pp. 360 - 361.

- Si lo señalado en el EIA de Ampliación respecto del cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, constituía una obligación para IRL.

(ii) Segunda cuestión controvertida: Si IRL cumplió con las disposiciones para el almacenamiento de sus residuos sólidos.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Primera cuestión controvertida: Si resultaba exigible a IRL el cumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

27. Según el literal a) del considerando 11 de la presente Resolución, IRL alega que para todos aquellos titulares mineros que se encontraban desarrollando actividades los nuevos LMP recién resultaban exigibles a partir del 22 de abril del 2012, y siendo que la supervisión se realizó del 28 al 30 de marzo de 2012; entonces todavía estaba dentro del plazo de adecuación a los nuevos LMP.
28. Al respecto, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. El numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010, conforme se desarrolla a continuación:

Cuadro N° 4: Supuestos de aplicación

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	A partir del 22 de abril de 2012
2	Numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014

Fuente: Elaboración propia

29. En función al cuadro detallado en el considerando precedente, corresponde verificar bajo qué supuesto se encuentra IRL a efectos de determinar si le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
30. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 117-2007-MEM/AAM del 27 de marzo de 2007, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi³². Luego, por Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM del 12 de enero de 2012 se aprobó el EIA de Ampliación.

³² Foja 113 al 114.

31. De lo expuesto, se desprende que a la fecha de la supervisión IRL contaba con la debida certificación ambiental para desarrollar actividad minera; en tal sentido, se encontraba dentro del supuesto 1 del cuadro N° 4 de la presente resolución. Complementariamente, se aprecia del Reporte – Situación de Unidades Mineras de la página web del Ministerio de Energía y Minas, que a la fecha de la supervisión, esto es en marzo de 2012, IRL estaba en etapa de explotación³³.
32. Siendo ello así, no era exigible a IRL el cumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Si lo señalado en el EIA de Ampliación respecto del cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, constituía una obligación para IRL

33. En referencia a lo alegado por IRL, de haberse realizado una indebida interpretación de los compromisos establecidos en su EIA de Ampliación, cabe indicar que en el Informe N° 039-2012/MEM-AAM/AAF/PRR/WAL/GCM/YBC/ RBG/MVO/ACHM que sustentó la Resolución Directoral N° 010-2012-MEM/AAM, por la cual se aprobó el EIA de Ampliación, se señaló lo siguiente:

"3.7 Plan de Manejo Ambiental

(...)

Monitoreo de efluentes minero y domésticos.- Para evaluar los efluentes domésticos se comparará los resultados de los parámetros evaluados con los valores indicados en el D.S. N° 003-2010-MINAM **y para el caso de efluentes mineros se evaluará bajo el D.S. N° 010-2010-MINAM**³⁴ (Resaltado agregado)

34. Asimismo, en la absolución de observaciones del procedimiento de evaluación del EIA de Ampliación IRL indicó:

"OBSERVACIÓN 13.- El titular deberá precisar si los metales evaluados en la caracterización del efluente corresponden a metales totales o disueltos, es preciso indicar que la norma vigente para efluentes mineros es el D.S. N° 010-2010-MINAM que establece los LMP para metales totales.

(...)

RESPUESTA.- (...) A la fecha MIRL viene elaborando el informe de adecuación a los LMP (D.S. N° 010-2010-MINAM) en cumplimiento al D.S. N° 010-2011-MINAM, el cual será presentado antes de la fecha límite establecida en la normativa (D.S. N° 010-2011-MINAM). No obstante, MIRL ha

³³ Foja 1109 al 1111.

³⁴ Foja 148.

contemplado empezar con la adecuación a los LMP para efluente a partir de la aprobación del presente EIA.

OBSERVACIÓN 14.- (...)

RESPUESTA.- (...) Complementariamente a lo manifestado, se precisa que **MIRL a la fecha se encuentra en el proceso de adecuación a los ECA y LMP según lo establecido por el D.S. N° 010-2011-MINAM (...)**" (Resaltado agregado)³⁵

35. De lo expuesto, se desprende que IRL recién empezaría adecuar su tratamiento a los nuevos LMP aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, dentro del plazo de adecuación establecido por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.
36. En efecto, el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM integró los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, donde se estableció como plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP el 15 de octubre de 2014³⁶.
37. Dicho plazo se concedió para todos aquellos titulares mineros que se encontraban dentro del supuesto del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que se refiere al diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura para el tratamiento de los LMP, conforme se ha señalado en el supuesto 2 del cuadro N° 4 del considerando 28 de la presente resolución.
38. Siendo ello así, IRL no solo está bajo el supuesto del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, sino también estaría dentro del supuesto del

³⁵ Fojas 152 al 153.

³⁶ Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de junio de 2011.

"Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo se aplica a aquellos titulares de las actividades minero - metalúrgicas que se encuentren en los supuestos regulados en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM y en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y que se encuentren en los siguientes supuestos:

1.1. Que a la vigencia de la presente norma, no hayan presentado los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP y Plan de Actualización para el cumplimiento de los ECA para Agua.

1.2. Que habiendo cumplido con la presentación de uno de los Planes mencionados en el numeral anterior conforme lo determine el Ministerio de Energía y Minas, requieran acogerse en lo que corresponda al Plan no presentado.

1.3 Que habiendo cumplido con presentar ambos Planes opten por acogerse a los plazos previstos en el presente Dispositivo, previa solicitud de adecuación al Plan Integral y conformidad del Ministerio de Energía y Minas."

"Artículo 4°.- De los plazos de adecuación para las actividades minero metalúrgicas

1. El plazo máximo para la adecuación a los nuevos LMP de las actividades de los titulares que se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo vence el 15 de octubre del 2014.

2. En tanto, el plazo máximo previsto en el numeral 8.4 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM para la implementación del ECA para Agua se mantiene, debiendo cumplirse hasta el 19 de diciembre de 2015."

numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme se desprende de lo indicado en el EIA de Ampliación.

39. Prueba de ello es que, de la página web del Ministerio de Energía y Minas, se aprecia que está en proceso de evaluación el Plan Integral de LMP y ECA Corihuarmi, presentado por IRL en setiembre de 2012³⁷; con el cual estaría dando cumplimiento a los requisitos establecidos para adecuarse a los nuevos LMP.
40. Cabe indicar que el Plan Integral se refiere al estudio ambiental que deben presentar los titulares mineros que se encuentran dentro de los supuestos regulados por el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM³⁸ y en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, para la adecuación e implementación de sus actividades a los LMP para la descarga de efluentes minero-metalúrgicos aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los ECA para agua.
41. Por lo expuesto, se desprende que lo señalado en el EIA de Ampliación respecto del cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no constituía una obligación para IRL, dado que en dicho instrumento de gestión ambiental IRL solo se comprometía a adecuarse a los nuevos LMP dentro del plazo de adecuación establecido para ello.
42. Por lo tanto, al dictarse la resolución apelada se ha vulnerado el derecho del debido procedimiento de IRL, en la medida que no correspondía imputarle incumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

En conclusión, no resultaba exigible a IRL el cumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM durante la supervisión; por lo que corresponde estimar lo alegado por IRL. Por estas consideraciones, también carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos indicados en los numerales b) al j) del considerando 11 de la presente resolución.

³⁷ Fojas 1112 al 1116.

³⁸ Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM, que aprueba Disposiciones para la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para agua, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2009. "Artículo 8.- De los instrumentos de gestión ambiental y del Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua (...)
8.4 Los Titulares de las actividades que cuenten, con instrumentos de gestión ambiental aprobados para la autoridad competente, los cuales hayan tomado como referencia los valores límite establecidos en el Reglamento de la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-83-SA, deberán actualizar sus Planes de Manejo Ambiental, en concordancia con el ECA para Agua, en un plazo no mayor de un (01) año, contados a partir de la publicación de la presente norma."

V.2. Segunda cuestión controvertida: Si IRL cumplió con las disposiciones para el almacenamiento de sus residuos sólidos

43. En relación a lo señalado en el literal k) del considerando 11 de la presente resolución, IRL sostiene que en su EIA de Ampliación, el patio de reciclaje es la instalación utilizada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos hasta su disposición final por una EPS-RS. Siendo ello así, de las fotografías N° 7 y N° 8 del Informe de Supervisión se aprecia que los residuos sólidos sí estaban dispuestos de manera separada, contando cada área con un letrero que indicaba el tipo de residuo almacenado.
44. Al respecto, cabe señalar que el artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor
45. Asimismo, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, debe estar cerrado y cercado, en su interior se colocará los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final, para lo cual se cumplirá con ciertas especificaciones como contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente, contar con señalización, entre otros.
46. Siendo ello así, durante la supervisión especial que fue realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA se verificó que "(...) las áreas donde se encuentran almacenados los residuos industriales peligrosos y no peligrosos no cuentan con separación física entre áreas de almacenamiento de un tipo de residuo con otro y los residuos peligrosos como baterías, fluorescentes, bolsas de anfo no se encontraban dispuestos como lo indica el reglamento de residuos sólidos D.S. N° 057-2004-PCM³⁹".
47. Tal afirmación se complementa con las fotografías N° 07, N° 08 y N° 09⁴⁰ del Informe de Supervisión. Así, de la fotografía N° 07, se aprecia un cartel denominado "Costales y bolsas de anfo" observándose costales y bolsas apiladas unas sobre otras; sin embargo, no hay mucha distancia con el contenedor contiguo que también contiene bolsas que podrían mezclarse debido a que carece de cerco perimétrico.
48. Respecto de ello, es pertinente tener en cuenta que el anfo es una mezcla explosiva de oxígeno, nitrato de amonio y combustible líquido⁴¹, que por sí misma es capaz,

³⁹ Foja 5.

⁴⁰ Fojas 27 y 28.

⁴¹ Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de agosto de 2010.
Subcapítulo II
Definición de Términos

mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daño a la zona circundante⁴².

49. Siendo ello así, la misma se caracteriza como una sustancia peligrosa⁴³, por lo que para su almacenamiento IRL debió cumplir con las medidas establecidas por el artículo 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, situación que no ocurrió.
50. De igual modo, en la fotografía N° 08 del Informe de Supervisión se aprecia un cartel denominado "Baterías", donde se puede observar que estas no han sido almacenadas de acuerdo a las especificaciones establecidas en los artículos 39° y 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
51. Por último, en la fotografía N° 09 del Informe de Supervisión se observa que los fluorescentes se encuentran depositados directamente sobre el suelo, sin ninguna protección. Siendo ello así, en el supuesto que se ocasionara la ruptura de los tubos fluorescentes, se liberaría vapores de mercurio que constituye una sustancia peligrosa, por lo que produciría daño a la salud y al ambiente.
52. Por lo tanto, IRL para el almacenamiento de los tubos fluorescentes debió impermeabilizar el suelo, situación que no ocurrió.

En conclusión, IRL incumplió las disposiciones para el almacenamiento de sus residuos sólidos. Consecuentemente, corresponde desestimar el argumento planteado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, la Ley N° 29325, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la

"Artículo 7°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

ANFO: Es una mezcla explosiva adecuadamente balanceada en oxígeno. Está formulado con 93.5% a 94.5% de nitrato de amonio en esferas y 6.5% a 5.5% de combustible líquido, pudiendo éste ser: petróleo residual o la combinación de petróleo residual más aceite quemado."

⁴² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos sólidos.

ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

1. EXPLOSIVOS

"Por sustancia o residuo explosivo se entiende toda sustancia o residuo sólido o líquido (o mezcla de sustancias o residuos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante."

⁴³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

"A4.8 Residuos de carácter explosivo, con exclusión de los residuos especificados en el anexo 5 del Reglamento."

Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 380-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2013, en los extremos que se sancionó por incumplimiento del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por los fundamentos expuestos en los considerandos 27 al 43 de la presente resolución.

Artículo segundo.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 380-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2013, en los extremos no contemplados en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

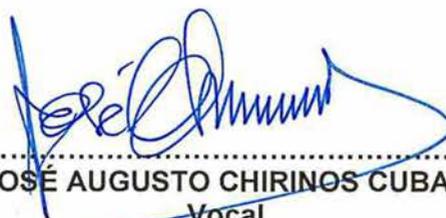
Artículo tercero.- FIJAR el monto de la multa en veintiún (21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que deberá ser depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a Minera IRL S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



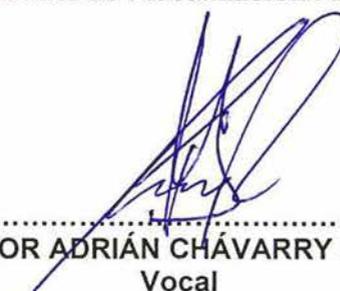
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental